

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1026
Radicación nro. 2020-0244

Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre el recurso de Apelación presentado en la actuación adelantada por la Comisaría Cuarta de Familia de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de septiembre 29 de 2020, la Comisaría de Familia impuso Medida Definitiva Conminando a los padres de la menor de edad RENATA FORERO GIRALDO, señora MARIA ANTONIA GIRALDO CAICEDO y señor DIEGO RODRIGO FORERO ZAPATA, para que en lo sucesivo no agreda ni física, ni verbalmente ni psicológicamente ni se profieran amenazas entre ellos. Igualmente dispuso la obligación de los Conminados de asistir a una capacitación sobre VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y la Remisión para que acudan a tratamiento psicológico en le E.P.S. Igualmente estableció de manera provisional la Custodia y Cuidado Personal de la menor de edad en cabeza de la madre, las visitas - los días lunes, miércoles y viernes de 4:00 pm a 6:00pm de la tarde - y la cuota alimentaria.

2. Ante la inconformidad de la señora María Antonia Giraldo Caicedo por la decisión, presenta recurso de apelación, motivo por el cual, la Comisaría de Familia remite copias al Juzgado de Familia de Cali, para que se surta el recurso de apelación presentado contra la Resolución indicada precedentemente.

3. La impugnante manifiesta no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en el numeral Sexto donde señaló como visitas provisionales durante el término de 30 días los días lunes, miércoles y viernes de 4 a 6 de la tarde. La inconformidad de la recurrente reside en que su hija de tan solo once meses de edad correría un riesgo innecesario en su salud al verse sometida a dichas visitas, teniendo en cuenta la pandemia que actualmente existe.

Precisa que las visitas no pueden darse en su lugar de residencia por la restricción de acercamiento que tiene el señor y el riesgo que esto supone pues deambula de un lado para otro, no es una persona responsable ni de su propia salud, siendo por tanto una persona de mayor exposición a un contagio. Por ello solicita que las visitas hija sean solo los días domingos de 3 a 6 pm, en un lugar público para su tranquilidad, comodidad y seguridad, en el Centro Comercial Premier de Limonar, lugar que permitiría una mayor y oportuna respuesta de las autoridades, ante cualquier riesgo o agresión que pueda presentarse. Igualmente, solicita advertirle al señor DIEGO FORERO ZAPATA, que al momento de visitar a la niña, adopte todas las medidas sanitarias y de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y demás autoridades, en especial, el uso de tapabocas entre otros.

III. CONSIDERACIONES

5. COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, reglamentada por el Decreto 652 de 2001.

6. SOBRE EL CASO

Establece la normatividad frente a casos de Violencia Intrafamiliar que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, "podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente" (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008).

Como medidas de protección que puede impartir la autoridad competente, se establecen entre otras el desalojo del agresor, la conminación, la orden al agresor de abstenerse de conductas de reiteración de la agresión, acudir a tratamiento multidisciplinar y decidir provisionalmente sobre el régimen de visitas y alimentos, la guarda y custodia provisional del menor de edad, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008).

Conforme lo evidenciado en la actuación, la autoridad administrativa adoptó la decisión que en derecho correspondía al caso en estudio, todo lo cual contó con el fundamento fáctico, jurídico y probatorio establecido al efecto por la normativa pertinente ya relacionada y en Interés Superior de la menor de edad (fls. 1 a 25).

La autoridad administrativa desplegó la actuación de su competencia dando apertura a la Historia de Atención y teniendo en cuenta las pruebas pertinentes al igual que escuchados los implicados y representantes en dicha causa, todos a quienes se les brindó las garantías pertinentes. Adicional a lo anterior, conforme obra en la actuación allegada, se evidenciaron los hechos que afectan negativamente el bienestar integral e interés superior de la menor de edad y el grupo familiar, fruto de los desacuerdos y conflictos inadecuadamente tratados, hechos y decisión frente a los cuales no se presentó reparo alguno como se evidencia en la actuación administrativa.

Sobre las visitas dispuestas de manera provisional por la autoridad administrativa respecto de las cuales se concreta la impugnación, está llamada a prosperar la impugnación presentada teniendo en cuenta la edad de la menor de edad, el conflicto familiar sostenido por los padres que ha trascendido a Violencia Intrafamiliar de ahí las medidas de protección impartidas, la necesidad de realizar y allegar historia de atención y evolución del tratamiento psicosocial y educativo ordenado por la autoridad administrativa y la situación de emergencia sanitaria que se padece familiar y socialmente por la Pandemia aún no superadas.

Por lo anterior, se modificarán las visitas para establecerlas de manera Provisional, en ningún caso en el hogar materno, los días domingos, en el horario de las 3 a las 6 de la tarde, en el Centro Comercial Premier El Limonar a las que deberá asistir el señor Diego Rodrigo Forero Zapata con todas las medidas sanitarias y de bioseguridad, teniendo la obligación la madre - o persona cuidadora que esta designe de su grupo familiar - de la menor de edad de llevar la niña en el horario establecido. Igualmente, se requerirá a la Comandancia de Policía del sector, para que brinde acompañamiento y atención a lo que sea eventualmente requerido por el grupo familiar para la garantía de sus derechos y el Interés Superior de la menor de edad. En caso de no lograrse por causa justificada, las visitas en el lugar designado, se realizarán en la sede de la Comisaría de Familia - lugar especialmente diseñado o asignado por dicha autoridad - más cercana al lugar de residencia de la menor de edad.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales tanto administrativas como judiciales previstas al interés jurídico que considere la parte ejercer cuando sea procedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución N° 4161.050.9.7.3042020 de septiembre 29 de 2020, adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia Cali, la cual será **MODIFICADA** únicamente en cuanto a:

VISITAS: se establecen de manera Provisional los días domingos, en ningún caso en el hogar materno, por lo que serán en el Centro Comercial Premier El Limonar, en el horario de las 3 a las 6 de la tarde a las que deberá asistir el señor Diego Rodrigo Forero Zapata con todas las medidas sanitarias y de bioseguridad, teniendo la obligación la madre - o persona cuidadora que esta designe de su grupo familiar - de la menor de edad de llevar la niña en el horario establecido. En caso de no lograrse por causa justificada, las visitas en el lugar designado, se realizarán en la sede de la Comisaría de Familia - lugar especialmente diseñado o asignado por dicha autoridad - más cercana al lugar de residencia de la menor de edad.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **COMANDANCIA DE POLICÍA** del sector, para que brinde acompañamiento y atención a lo que sea eventualmente requerido por el grupo familiar para la garantía de sus derechos y el Interés Superior de la menor de edad. Líbrese la comunicación pertinente.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, para lo de su competencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia conforme a la ley. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CALI
En Estado No. <u>104</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01/12/2020</u>
Secretario: <u>Diego Salazar D.</u>